El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación 66001-31-03-001-2022-00050-01

Asunto Acción popular – Apelación de sentencia

Proviene Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira

Demandante Mario Alberto Restrepo Zapata

Demandada Botica de la Piel que figura a nombre de la persona jurídica Cada Piel S.A.S.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / REGULACIÓN LEGAL / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / TEST DE PROPORCIONALIDAD / TAMAÑO EMPRESARIAL / SE DETERMINA POR LAS REGLAS DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente…

Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño…

… el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público…

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997… Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”. (…)

En el presente asunto, la forma como se definió el debate evidencia una pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas

Si bien la juzgadora de primer grado, no enuncia de manera formal la aplicación de un test para resolver esta controversia, lo cierto, es que tácitamente se ha aplicado el test de razonabilidad atendiendo los argumentos y la conclusión a la que se arribó en la decisión apelada. Y esta Sala anticipa que le resulta razonable la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 atendiendo la capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad del demandado…

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta instancia acudir al concepto de tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SP-0071-2023

Acta número 138 del 23/03/2023

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación[[1]](#footnote-1) interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo Zapata contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 21 de noviembre de 2022[[2]](#footnote-2) aclarada mediante providencia del día 28 del mismo mes y año[[3]](#footnote-3).

**ANTECEDENTES**

**1-.** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005[[4]](#footnote-4)”.

**2-.** La parte accionada en su informe[[5]](#footnote-5) adujo que no impone ninguna clase de barreras para atender a sus usuarios y, por el contrario, sus empleados brindan la atención necesaria, incluso a las personas en condición de discapacidad. Además, cuenta con convenio vigente para el servicio de intérprete a través de la Cámara de Comercio de la ciudad. Formuló las siguientes excepciones: **(i)** Ausencia de hechos que vulneren los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad; **(ii)** Inexistencia de la obligación; **(iii)** Temeridad y mala fe.

Por su parte, la Alcaldía de Pereira[[6]](#footnote-6) presentó escrito invocando excepciones de fondo, cuyo trámite se negó porque esa entidad no es demandada en este asunto (Art. 21 Ley 472 de 1998)[[7]](#footnote-7).

**3-.** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado. En la citada providencia se expone que la accionada no presta un servicio público, pero sí “ofrece servicios al público” y, por consiguiente, le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005. Sin embargo, la jueza de primer grado precisa que el demandado “no se trata de una sociedad con capacidad económica para asumir la implementación especialmente para cubrir las necesidades de las personas sordo-ciegas” en especial, si se tiene en cuenta que “desde la creación de la empresa no han recibido solicitud, ni se ha presentado ninguna persona con discapacidad requiriendo atención”. Y atendiendo esas circunstancias particulares concluye que “la implementación, incorporación y/o contratación para la atención de personas sordas y sordo-ciegas, sería excesivo, oneroso y desproporcional frente a los requerimientos o necesidades de la prestación de ese servicio objeto de la sociedad accionado por esta población especial”.

Conforme lo anterior, la Juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**1.-** Los reparos del accionante se sintetizan en que a pesar de que la entidad accionada es un pequeño comerciante tal condición no lo exonera de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005. Igualmente, solicita se condene en costas a su favor.

**2.-** En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. Y dentro del término de traslado para los no recurrentes se pronunciaron la parte accionada y coadyuvante, así:

El demandado afirmó respecto a la citada Ley 982 de 2005 que “aplicar la norma en su máxima expresión es excesivo en el caso de CADA PIEL, no solo porque nunca se ha requerido, no ha existido ningún tipo de vulneración u omisión de su parte, pero de llegarse a necesitar su uso se cuenta con el convenio entre Cámara de Comercio y ASORISA para que presten el servicio (intérprete), y de esta manera garantizar los derechos en cabeza de las personas con discapacidad”. Así mismo, precisó el accionado que el reconocimiento de las costas está condicionado a que haya una parte vencida en el proceso, presupuesto que no ocurrió en este asunto y atendiendo esta apreciación concluye la improcedencia de acceder a la condena solicitada.

Cotty Morales presentó escrito que centra su estudio en el reconocimiento de las costas procesales[[8]](#footnote-8), en igual sentido su apoderado[[9]](#footnote-9); sobre ellos se volverá de ser necesario para reforzar los argumentos del recurrente. Igual suerte corre la aspiración de control constitucional, que no tiene objeto diferente a controvertir lo decidido.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en la persona jurídica Cada Piel S.A.S. por ser la entidad en cuyo nombre figura el establecimiento materia de la actuación, ubicado en el municipio de Pereira, cuyo objeto social impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

**2.-** El problema jurídico conforme a los reparos planteados por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

¿Atendiendo el tamaño de la empresa accionada es razonable exigir en la prestación del servicio de atención al público la presencia de intérpretes o guías interpretes para atender la población sordas y sordociegas?

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador*.* Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo[[10]](#footnote-10).

Se trata de un instrumento para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**3.1.-** Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa[[11]](#footnote-11) impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete[[12]](#footnote-12) y de guía de intérprete[[13]](#footnote-13), como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”[[14]](#footnote-14).*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*… garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”[[15]](#footnote-15).

**4.- De lo reparos**

Se limitan a criticar la decisión de primer grado por inaplicar la Ley 982 de 2005 con fundamento en que el accionado se trata de un pequeño comerciante. Así mismo, solicita se condene en costas.

**4.1.-** En el presente asunto, la forma como se definió el debate evidencia una pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas.

Si bien la juzgadora de primer grado, no enuncia de manera formal la aplicación de un test para resolver esta controversia, lo cierto, es que tácitamente se ha aplicado el test de razonabilidad atendiendo los argumentos y la conclusión a la que se arribó en la decisión apelada. Y esta Sala anticipa que le resulta razonable la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 atendiendo la capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad del demandado, como se expondrá a continuación.

**4.2.-** En el presente asunto, la jueza de primera instancia indica que “la atención de personas sordociegas, requieren de una atención personalizada directa de un experto; de allí entonces la sociedad deberá contar con avisos visibles, avisos sonoros y la contratación de un intérprete experto, lo que se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional, frente a la posibilidad de concurrencia o necesidad de atención para este tipo de población”.

Atendiendo el criterio adoptado por la jueza de primer grado, para resolver este litigio, es dable recordar al recurrente que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues “*su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (…) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial*” (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, frente a las circunstancias atrás expuestas, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad utilizados en la primera instancia a pesar de no ser enunciados como tales en la providencia.

**4.3.-** Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

De conformidad con los citados test, no puede censurarse del fallo de primer grado el inaplicar la ley, ya que estos mecanismos están encaminados precisamente a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

**4.4.-** Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular[[16]](#footnote-16), lo cierto es que ese análisis en el caso concreto no llega a la conclusión que plantea el recurrente, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta instancia acudir al concepto de tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011[[17]](#footnote-17):

Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.

2. Valor de ventas brutas anuales.

3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

**PARÁGRAFO 2o.** Las definiciones contenidas en el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0590_2000.html#2)o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Por su parte, el Decreto 957 de 2019[[18]](#footnote-18) estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

**4.5.-** Descendiendo al caso en concreto, se precisa que Botica de la Piel es un establecimiento de comercio que figura a nombre de la persona jurídica Cada Piel S.A.S. Respecto de su tamaño empresarial, del certificado expedido por Cámara de Comercio brota la siguiente información:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **PEQUEÑA EMPRESA[[19]](#footnote-19).**

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis de la instancia anterior en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en cuanto no lo ha hecho, esto es, la contratación el servicio de guía intérprete.

**4.6.-** Esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos[[20]](#footnote-20)” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público[[21]](#footnote-21)”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga[[22]](#footnote-22). Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033, SP-036 y SP-042 de 2023, entre otras.

Por consiguiente, reiterando el criterio expuestos en tales providencias, se despacha desfavorablemente este reparo al compartir por razonable, la conclusión a la que se arribó en la sentencia apelada.

**4.7.-** Por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la condena en costas.

**5.-** Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, además, el despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

**Tercero**: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 49 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 45 ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 48 ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 03 ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 16 ibid. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 26 ibid. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 29 ibid. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 07 cuaderno 2 instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivos 8 y 9 ibid [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”. Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo trascrito. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 1º. [↑](#footnote-ref-15)
16. Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023 [↑](#footnote-ref-16)
17. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” [↑](#footnote-ref-17)
18. "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011." [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 11 pág. 07 cuaderno 1 instancia [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022 [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibid. [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022 [↑](#footnote-ref-22)